NÚMERO 152

OVINCIA DE SANTANI

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Número suelto: vointicinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de La Atalaya, Santa Clara, 12.-No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al enor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos linea. Las providencias judiciales, á treinta céntimos linea. En los de prendadas, á diez céntimos. En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de septiembre)

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 72

Con esta fecha me encargo nue vamente del mando de la provincia, cesando el señor don Ricardo Pastrana, que le venía desempenando interinamento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 17 Septiembre 1904.

El Gobernador civil, Andrés Gutiérrez de la Vega.

pecial del alcohol en todas sus formas constará de dos cuotas, á saber: una de impuesto especial de fabricación, en la que se refunde la actual contribución por industrial, y otra de impuesto especial de consumo, que se entende á devengada en el momento que circule el producto, sin perjuicio de los cupos señalados á es ta especie en el vigente reglamento de consumos de 11 de octubre de 1898.

TITULO I

Del impuesto especial de fabricación del alcohol.

Art. 2° Estarán sujetos al impuesto especial de fabricación del alcohol los artículos siguientes.

A. Los aguardientes y alcoho les neutros.

B. Los alcoholes desnaturalizados; y

C. La aguardientes compuestos y licores.

Art. 3.º El impuesto especial de fabricación sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se produzcan en la Peníosula é islas Baleares y Canarias se cobrasá con sujección à las tarifas siguientes:

Tarifa A.

no neutro, hectólitro, 7'50 pe- reales, timbres y utilidades. setar.

Núm. 2 Idem, id. en destile- siguientes:

cooperativa, 7'50 pesetas. fes á ella.

setas.

Tarifa B.

Número 1. Alcohol desnaturalizado, hectólitro, 10 peretas.

Número 2. I lem id., cuando fuere destinado exclusivamente para alumbrado, calefacción ó fuerza motriz, 5 pesetas.

lines "of Tarifa Capianeamer al

Núm. 2. Aguardiente anisado, con ó sin azucar; el de caña, ron, coñac y ginebra, hectólitro, 50 pesetas. tash al ab ploubord

Núm. 2. Los demás agurdientes compuestos y los licores, 70 pesetas.

Art. 4.º Los aguardientes compuestos y los licores que tuvieren mayor riqueza alcoholica que la de 60° centesimales pagarán el impuesto por cada litro de líquido de 60° que con ellos pudiera obtenerse reduciendo su graduación.

Art. 5.° Se entenderá por deztilería cooperativa á los efectos del adeudo por la tarifa primera, las Sociedades que se constituyan legalmente con el objeto exclusivo de destilar vinos, orujos y los demás resíduos de la vinificación.

Estas sociedades sólo pagarán los derechos correspondientes a la escritura de su constitución, quedando en todo lo demás exen-Núm. 1. El aguardiente de vi- tas de los impuestos de derechos

Deberán llenar las condiciones

ría cooperativa, 5 pesetas. 1.ª Que los asociados sean pro-Núm. 3. El alcohol de vino pietarios ó arrendatarios de vineutro, 10 pesetas. ñas en la provincia donde la So-Núm. 4. Idem id. en destilería ciedad se constituya y las limítro-

Núm. 5. Los demás aguardien- 2.ª Que no se destilin más que tes y alcoholes neutros, 40 ps- los productos de las cosechas de dichas viñas.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución rey de Españs;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ratos destilatorios sea tal que pu- depósitos. diesen producir 1.000 ó más hec- Art. 9. En el caso de que en título de excepción, se autorizará tólitros anuales de alcohol de 95° una misma fábrica y por un solo la desnaturalización en destile-

fa B, número 2, la mitad de la bricación. cuota señalada para los demás al- b) Cuando el aguardiente ó al-

rifa A. números 1 y 2, serán apli- la cuota correspondiente á la ta- diente vínico que los cosecheros cables al aguardiente de vino pro- rifa C, más por la tarifa A, 30 pe- ebtengan directamente y con exducto de la destilación del vino o setas solamente. del mosto obtenido precisamente Cuando los aguardientes comde la uva fresca que marque has puestos ó licores no se obtuvieren impuesto especial de fabricación, ta 65° centesimales del alcoholí- en la misma fábrica donde se hu- siempre que se cumplan las conmetro de Gay-Lussac, tomados á bieren destilado los aguardientes diciones siguientes.

meros 3 y 4, serán aplicables al vor de 10 pesetas por hectolitro de la uva propio ó con los resíduos alcohol producto de la destilación de alcohol ó 5 pesetas por hectó de la vinificación que el mismo del vino ó del mosto obtenido pre- litro de aguardiente por los em cosechero haya realizado. cisamente de la uva fresca que pleados en la fabricación del pro- 2.ª Que estén preparados por marque más de 65° centesimales ducto compuesto. del alcoholímetro de Gay-Lusuac, Art. 10. En lo aucesivo sólo se aparatos, y que éstos se hallen en

obtenidos de la sidra seasímilarán blaciones que sean capitales de cia inmediata de la Administra-

tros, aquellos que se expenden nes donde exista Administración guos. tal como salen de los aparatos des- del impuesto de alcoholes, y en 3.ª Que todas las manipulaciotilatorios ó rectificadores, sin que otros términos ó poblaciones nes para hacet las mezclas so rease les haya añadido ninguna sus cuando los industriales se com- licen en los propios locales antes tancia extraña á la destilada, ni prometan á costear los servicios mencionados. en el acto de la elaboración ni de inspección y vigilancia de sus 4.ª Que los cosecheros hayan con posterioridad á ésta, ó que no fábricas.
se hallan obtenido por procedi- Art. 11. Sólo se permitirá la quisitos que se establezcan en el mientos especiales que los hagan preparación de alcoholes desnatu- leglamento del impuesto para poaptos para dedicarlos inmediata- ralizados en establecimientos pré- der realizar diches operaciones.

aquellos á los que se ha mezclado anual comprobada, de alcoholes 1.º de junio de cada año; y una sustancia extraña que les ha- desnaturalizados no exceda de 6.º Que la cantidad de vino ga impropios y desagradables pa- 50.000 hectólitros, tólo se autori- que se destile no exceda del 15 ra la bebida, y que no pueda fá- zarán dichos establecimientos en por 100 de lo obtenido por el cocilmente separarse de ellos por poblaciones donde exista Aduana sechero en el año en que empiece procedimientos químicos, físicos de primera clase. la destilación. ni mecánicos.

3.º Que la destilación se reali- cación señalados en el articulo 3.º tilación de aguardientes y alcoce en un solo establecimiento y los se entenderán devengados desde holes de vino. asociados no posean particular- que se obtengan los productos mente aparatos destilatorios pro- determinados en dicho artículo; mismo tiempo en una misma lapero el pago podrá diferirse has- brica la destilación de alcoholes

centesimales, o su equivalente en industrial se obtengan aguardien- rias cooperativas del alcohol de alcoholes y aguardiente de menor tes y alcoholes neutros, y con el- orujo, y asimismo en las destilelos aguardientes compuestos ó li- rias de productos no vínicos la

para realizaa estas operaciones. | a) Cuando el aguardiente ó al-Art. 6.º El alcohol, cuyo fa cohol neutro fuere vínico, deven- turalizaciones en departamentos bricante pidiere la desnaturaliza- garán los productos compuestos aislados, en las condiciones que ción del producto con una sustan- la cuota correspondiente á la tari- marque el reglamento. cia que lo haga útil sólo para el fa C, en la que se entenderá comalumbrado, la calefacción ó la prendida la del alcohol ó aguarfuerza motriz, pagará por la tari- diente neutro empleado en la faprecisamente al

coholes desnaturalizados. | cohol neutro no fuere vínico, de- que resulte. Art. 7.º Los derechos de la ta- vengará el producto compuesto Art. 12. El alcohol o aguar-

la temperatura de - - 15° centí ó alcoholes neutros que le sirvie- 1.ª Que dicho alcohol ó aguargrados. ren de base, satisfarán el importe diente esté preparrdo con el vino Los derechos de la tarifa A. nú de la tarifa C, con abono á su fa de la propia cosecha, con el mosto

á la temperatura de - 15° centi- establecerán fábricas de alcoholes comunicación directa y exclusiva grados. y aguardientes industriales en los con sus bodegas y almacenes, ó se Los aguardientes y alcoholes términos municipales de las po-sujete, en otro caso, á la vigilaná los de vino para los efectos del provincia, tengan Aduana de pri- ción el tránsito de una á otra bomera clase ó donde exista una fá- dega ó almacén, siendo de un mis-

Alcoholes y aguardientes neu- cas en los términos de poblacio- en términos municipales conti-

Alcoholes desnaturalizados, Hasta tanto que la producción se realicen desde 1.º de octubre a

No se autorizará en las fábricas Art. 13. El impuesto de fabri-

Tampoco se autorizará á un 4. Que la potencia de los apa- ta que salgan de las fábricas ó desnaturalizados y la de productos sujetos á las tarifas AyC. A 5. Que se cumplan los precep- cores, el impuesto de fabricación desnaturalización de los alcoholes tos que el reglamento establezca se liquidará en la forma siguiente: llamados de cabezas y colas, siem. pre que se realizen dichas deena-

La desnaturalización deberá hacerse bajo la vigilracia de la Ad ministración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite. que lo será al precio de coste a

clusivo destino á la crianza de sus propios vinos, estarán exentos del

el mismo cosechero en sus propios Para los efectos de esta ley se brica de azucar en actividad. mo propietario y sitos en un misconsiderarán: Podrán autorizarse tales fábri- mo término término municipal a

mente a la bebida; y viamente autorizados. 5.ª Que las destilaciones sólo

Art. 8.º Los derechos de fabri- de alcoholes industriales la des- cación del alcohol sólo gravará los

productos que contengan alcohol que en esta ley se mencionen; pe elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos ú pago, en los casos siguientes: otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él po dran ser objeto de la vigilancia clusivamente del destilador. que en su caso señale la Adminis tración.

de exceso de hectólitro.

fabricación basados sobre la capacidad de los aparatos de elabora- depósitos. ción ó sobre los rendimientos presumibles de las materias que se aguardientes compuestos ó lico- vino entregada al consumo. empleen en ella.

Art. 15. Se prohibe la venta al por menor de alcoholes neutros, aguardientes neutros y compues tony licores en las fábricas y establecimientos en que dichos líquidos se obtengan o preparen.

Se prohibe también la destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y lico res, en los establecimientos que vendan dichos líquidos al por mayor o menor.

Se prohibe asimiemo el uso de aparatos portátiles para la elaboración de alcoholes y aguardientes neutros.

recargo soll TITULO II os ograces

DEFIDES POURS recept on an ouno DEL IMPUESTO ESPECIAL DE CONSUMO DEL ALCOHOL

tranjers, á saber: 1000 delo de

Los aguardientes o alcoholes Administración.

hectolitro, 5 pesetas.

naria, que será requisito indispen- dos para el consumo. territa para circular por todo el Art. 20. Los exportadores y de alcohol de la mistela. Baleares y Canarias.

productos que con él en los casos lación del producto, garantizán- de consumo cuando lo hubieren de dreparen con él en los casos lación del producto, garantizán- de consumo cuando lo hubieren que en establecimientos en que se porte de dicha cuota especial, en pleen en la crianza de los vinos ro los establecimientos en que se porte de dicha cuota especial, en pleen en la crianza de los vinos

cohol vaya á depósito que sea ex- del impuesto.

Los vinos cuya graduación ex- zarse á virtud de instancia de una zón de 10 pesetas por hectólitro ceda de 21° ceniesimales estarán Cámara de Comercio ó de las Aso- de alcohol, por el empleado en la sujetos ai pago de un derecho de ciaciones nacional o gremlales de crianza de los vinos exportados. 0'70 pesetes por grado centesimal exportadores en capitales de pro- En las bodegas que sean de vinciá ó en poblaciones donde crianza de vinos para la exporta-Art. 14. La Administración no exista Administración del impues- ción y también para el consumo celebrara conciertos ni arreglos to, siempre que las Corporaciones interior, regira para cada clase de con los productores de alcoholee colicitantes obliguen á satisfacer ní para establecer computos de los gastos del local y los de la in- ma formula para la devolución de torvención administrativa de di-

3.° Cuando vaya á fábricas de

res.

crianzas de vinos, para la crianza, que exporten dichos productos al encabezamiento ó exportación.

5.° Cuando vaya directamente

á la exportación.

Los envases que contengan los productos sujetos al impuesto con- que hubieren satisfecho por la taservarán las precintas y las marcas ó signos que se establezcan en | el reglamento, para jusiificar su para conceder la devolución:

procedencia legitima. Art. 18. Las guias à que se re lación que señala el reglamente. fiere el artículo anterior se ex 2.º Que los alcoholes, aguarpenderán, en las condiciones que dientes y licores vayan con la guía determine el reglamento, por las correspondiente directamente des-Administraciones especiales del de las fábricas ó sus depósitos á impuesto, y por las Intervencio- los puertos ó puntos de exportanes en las fábricas en que se ha- ción que al efecto se habiliten. llaren establecidas.

Cuando no existiere Aiminis- porta no seainferior à 100 litros; y tración especial ni Intervención 4.º Que se acredite la efectiva Art. 16 Devengará el impuesto directa, quedarán autorizados los exportación de los productos al especial de consumo el alcohol en fabricantes que lo soliciten para extranjero en la forma que detertodas sue formas, nacional ó ex- expender las guíar de circulación, minarán los reglamentos del imrecaudando su importe para la puesto.

dos, con ó sin azucar, los de caña, momento en que se eatisfaga el la cuota especial de consumo y ron, coñac, ginebra y demás impuesto especial de consumo, y asimismo de la fabricación, á raaguardientes compuestos y los li-servirán de recibo para acreditar zón de 10 pesetas por hectólitro, cores, por litro, 0,50 pesetas. que el pago se ha efectuado ó ga-sobre el alcohol empleado en la Los alcoholes desnaturalizados, rantido.

Art. 17. La cuota especial de aguardientes ó alcoholes vínicos tela exportada, siempre que reconsumo á que so refiere el artí- tendrán derecgo al abono ó devo- sulten cumplidas las condiciones culo 16 devengará al sacar el pro- lución de la cuota especial de con 1.º y 4.º de las antes enumeradas. ducto de la fábrica ó de su depó- sumo correspondiente á los pro- Dicho computo podrá elevarse sito, de la Aduana de importación ductos que rectifiquen, haciéndo hasta el de 16 litros en hectólitro

Bilegral de la Península, islas criadores de vinos destinados á la Las mistelas que se preparen

Se autorizará la salida y circu- devolución del impuesto especial plau las formalidades que al efec-1.º Como el aguardiente ó al- to se establezcan en el reglamento

En las mismas condiciones se 2.º Cuando vaya á depósitos obtendrá asimismo la devolución do comercio, que podrán autori- del importe de fabricrción, á ra-

> vino, en cada localidad, una misla cuota que corresponda á vino exportado y para el adeudo efectivo de la cuota que corresponda

Art. 21. Los fabricantes de al-4.º Cuando vaya á bodegas de coholes, aguardientes y licores extranjero, podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo, y asímiemo la devolución del impuesto de fabricación

> rifa C. Serán requisitos indispensables

1.° Que se solicite con la ante-

3.° Que la cantidad que se ex-

Los exportddores de mistelas neutros, los aguardientes anisa- Las guías se expedirán en el podrán solicitar la devolución de preparación, computado á razón Art. 19. Los rectificadores de de 12 litros por hectólitro de mis-

o de los depósitos comerciales de se efectivo dichr abono ó devolu- cuando la partida exportada expue después se hablará, como con- ción á medida que se justifique la cediese de 60 hectólitros y se hidición para obtener la guía talo- salida de los productos rectifica- ciese por Aduana habilitada; comprobándose en análisis los grados

exportación tendrán derecho á la para los criadores exportadores

de vinos á quienes se refiere el ertículo 20. se regirán por las disposiciones aplicables en estos es tablecimientos al alcohol por el que contengan, computado á razón de 12º á la entrada de la mis tela en la bodega.

químicos, perfumería, barnices y ción del impuesto de consumos, tadísticos que se hubieran remiticohol tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieran satisfecho, en la forma que deter-

mine el reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores ó mistelas á que se refiere este artículo se importaren de nuevo en España é is las B leares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta

ley.

Art. 22. Tendrán derecho asi mismo á la devolución de la cuo ta especial de consumo, y asimismo del impuesto de fabricación, á para la conservación del caldo de julio de 1888. durante su navegación ó transporte.

Serán condiciones precisas para obtener esta devolución por la tercera idem. cantidad de alcohol que se em pleare en dicha operación:

1.ª Que el encabezamiento se haga en la cantidad estrictamente | quinta idem. indispensable para la conserva-

ción del producto.

arreglo al art. 17; y

3. Que haya venido el alcohol con guía directa desde la fábrica ó depósito hasta dicha Aduana ó edificio, o, en su caso, que el vino encabezado en depósito comercial vaya con guia directa á la Aduana de embarque ó de salida por la frontera.

TITULO III

DE LA TARIFA DE CONSUMOS

Art. 23. Dende 1.º de enero de 1905 dejará de figurar la partida «Trigo y sus harinas» en la tarifa de percepción del impuesto de consumos, aprobada por la disposición 5.ª del art. 10 de la ley de 7 de julio de 1888, y dejarán, por tanto, de percibirse los derechos para la Hacienda y recargo municipales que gravan en la actualidad aquellas especies, el pan cocido y demás productos derivados de las mismas. bara for celedores exportadores

M.E.C.D. 2015

Para hacer efectiva esta supre sión se revisarán los encabezamientos, tanto voluntarios como obligatorios; los arriendos verifi- chas corporaciones la rebaja de oados directamente por la Hacien- los derechos del Tesoro y de la de, y los arriendos municipales y cantidad recaudada por el recardemás contratos celebrados por go municipal por trigos y sus ha-Los exportadores de productos los Ayuntamientos para la exactinas, con arreglo á los datos esquedando rebajado su importe do en su día á las Administraciorespectivo con sujeción á las si- nes provinciales de Hacienda.

> luntarios de las capitales de pro- gada la regla 11 del art. 10 de la vincia, Cartagena, Gijón y Vigo, y poblaciones de más de 30.000 de 1888, que dispone que en el habitantes, se rebajarán los cupos caso de tener que emplearse el concertados con el Teroro en el reparto vecinal, será obligatorio

las referidas especies.

obligatorios se hará la rebaja de de granos y líquidos, haciéndose

ción siguiente:

0,30 pesetas por habitante en MArt. 24. En lo sucesivo no porazón de 10 pesetas por hectólitro los Municipios que tributan por la drá establecer ningún Ayuntade alcohol, los exportadores de primera base de población de la miento sobre la especie «Vinos» vinos que en el acto de la expor- escala establecida por la disposi- mayor recargo municipal que el tación necesitasen encabezarlos ción 2.ª del art. 10 de la ley de 7 que en el actual año tenga auto-

> 0,55 idem por idem en los que tributan por la segunda idem.

cuarta idem.

1,40 idem por idem en los de la tipo como máximum.

Como consecuencia de esta re- go municipal que sea necesario baja por habitante, la escala de para compensar la disminución 2.ª Que el encabezamiento se tipos de gravamen individual es de ingresos que sufran los Ayun haga en la Aduana ó en edificio tablecida por la disposición 2.ª del tamientos por la supresión del habilitado al efecto en el puerto art. 10 de la ley de 7 de julio de recargo sobre los «Trigos y sus de embarque ó en los depósitos 1888, quedará reducida para su- harinas» podrá recaer en su caso de comercio que se oreen con cesivos señalamientos de los cu- sobre las demás especies que compos en la forma siguiente:

PUEBLOS	Máximo Ptas.	Mínime Ptas.
Hasta 1.000 habitantes	1,70	1,10
De 1.001 à 5.000 id	2,95	2,35
De 5.001 à 8.000 id	3,80	3,05
De 8.001 à 12 000 id	6,35	5,35
De 12.001 à 30.000 id	7,60	6,60

C. En los arriendos verífic -dos directamente por la Hacienda se hará la rebaja:

a) De los derechos del Tesoro por la especie de que se trata.

b) Del importe de los recargos municipales sobre la misma; y

c) De lo que proporcionalmente corresponda por el aumento que se obtuvo en la subasta sobre el cupo subastado.

D. En los arriendos municipales y demás contrates celebrados por los Ayuntamientos, harán di-

Como consecuencia de lo ante-A. En los encabezamientos vo- riormente dispuesto, queda deroley de Presupuestos de 7 de julio importe del consumo calculado á el encabezamiento (gremial) por los derechos correspondientes á B. En los encabezamientos uno cuando menos de los grupos los mismos cupos en la propor- el reparto por el importe de los derechos de los demás.

rizado.

Unicamente los Ayuntamientos que hubiesen utilizado la facultad 0,70 idem por idem en los de la que les conceden las disposiciones vigentes en proporción inferior al 1,15 idem por idem en los de la 50 por 100 del recargo autorizado, podrán elevarlo hasta dicho

Art. 25. El aumento de recarprende la tarifa, y llegar, cuando fuera indispensable á ese efecto, hasta el 120 por 100 sobre determinadas especies.

También podrán autorizarse arbitrios municipales sobre las galietas, pastas, el almidón y demás artículos que antes adeudaban por el concepto «Trigos y sus harinas»; pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo, ni á sus harinas ni al pan.

Los derechos para el Tesoro por el impuesto de consumo sobre la cerveza serán los siguientes:

Por 100 litros:

Ptas. 1,25 en poblac. nes de 1.º clare > 2,50 · > 3.12 » 4,38 5,00 » » 6.° »

6,25 E i niugún caso se privará á l. Ayuntamientos de ejercitar su

tribución por no haberlo hecho mercio. sobre la de consumos.

The state of the s

DISPOSICIONES GENERALES Y YTBANSITORIAS

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para aumentar los derechos del Arancel de importación sobre los productos que contengan alcohol o estén preparedos con alcohol en la proporción indispensable para ponerlos en releción con los gravamenes que de esta ley se derivan para los artículos similares de producción nacional: entendiéndose que el recargo de los derechos actuales del A. ancel no excederá de los tipos siguientes:

En la partida 121, cloroto mo, 20 por 100. eineibraugs ab o lon

En la idem 126, éter, 80 por 100. En la idem 136, productos farmacéuticos que contengan alco hol, entendiéndose consolidado en el derecho el impuesto especial de 37,50 por hectolitro que satisfacen 80 por 100.

En la idem 147, perfumería con

alcohol, idem 25 por 100.

Se autoriza asimismo al Gobierno para elevar hasta un 100 por 100 los derechos de importación sobre el darí. nei milgman un roq

Convenios de comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros o compuestos y licores. Como de la sense

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancias, of le mencioni

Art. 28. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos perán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 29. Interin se apauebe una modificación de la legislación penal y procesal de la Hacienda las Juntas que hayan de fallar los promulgue esta ley. expedientes administrativos judi- Los preceptos del título II se

descondin senerdo obzenes unamos ob

rizada para disponer el cierre fecha. temporal o definitivo de aquellas Art. 33. E Ministro de Haciendestilerías en las que se demues- da dictará las medidas que sean tre de un modo evidente que se necesarias para el cumplimiento han realizado fraudes en el im- en todas sus partes de esta ley. puesto de alcoholes, reincidiendo Por tanto: en ellos más de tres veces dentro Mandamos á todos los Tribunade un año ó más de dos, repre-les, Justicias, Jefes, Gobernadosentando en junto una cantidad res y demás autoridades, así civi-

impuesto de fabricación y del de guarden y hagan guardar, cumconsumo especial à que se refie plir y ejecutar la presente ley en ren los títulos 1.º y 2.º de esta ley todas sus partes. estará á cargo de la Dirección ge Dida en San Sebastián á diez y neral de Aduanas, que la ejercerá nueve de julio de mil novecientos con su personal propio y el espe- cuatro. cina malger elle de esp cial ó técnico que le sea necesario, entendiendo en las incidencias que longue no los unidas YO EL REY.

Hasta que 'as leyes de Presu- Guillerme J. de Osma. gebut puestos consignen las cantidades sidos sal de abenido al à avang necesarias para la administración de REAL DECRETO del impuesto sobre el alcohol, con sercoli del insuesta del alcohol, con sercoli del insuesta del alcohol, con sente, se entenderán autorizados Consejo de Ministros, en los capítulos y artículos adiciodel presupuesto vigente los cré ditos que para satisfacer los gas tos de personal, material y res-Art. 27. En los Tratados y guardo se determinen por el Mi plantillas provisionales mediante de Ministros.

El personal administrativo que la ley. para este impuesto se nombre se Dado en San Sabastián á siete proyecto de ley de 27 de enero de cuatro. 1904, estableciendo reglas para el

personal de Hacienda.

Art. 31. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar à la acción investi gadora de la Hacienda podrán constituir una Delegación facultada para nombrar inspectores para las fábricas de alcohol y des- para la Administración de la Renta blezcan. El reglamento determinará las condiciones en que esta inapección habrá de ejercerse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Los preceptos del tí-

derechos é iniciativas en los ca- cal nombrado por el interesado, existentes en las fábricas de desderechos leyes exijan haberse y, en su defecto ó ausencia, un tilación de aguardientes ó alcohoapurado el máximum de los re- vocal permanente de la Junta, les, y en los establecimientos de apurado de la con- designado por la Cámara de Co- preparación de aguardientes com-La Administración queda auto- tos respectivos, desde la misma

superior à 5.000 pesetas. | les como militares y eclesiásticas, Art. 30. La administración del de cualquier clase y dignidad, que

se produzean.

los aumentos que haga precisos A propuesta del Ministro de el buen cumplimiento de la pre- Hacienda, y de acuerdo con el

Vengo en decretar lo siguiente: nales de las secciones 9.º y 10.º Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la renta del alcohol, el cual empezará á regir nistro de Hicienda, que fijará sus en 1.º de octubre próximo.

Art. 2.º Dade la misma fecha Real decreto acordado en Consejo se entenderán en vigor las disposiciones transitorisa del art. 32 de

regirá por las disposiciones del de septiembre de mil novecientos

El Ministro de Hacienda, Guillérmo J. de Osma.

REGLAMENTO PROVISIONAL

tilerías establecidas ó que se esta- del alcohol, creada por la ley de 19 de julio de 1904

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. La tributación del pública regirán para la aplicación julo I serán aplicables á todos los alcohol consta de dos cuotas: una de esta ley las disposiciones vi- productos que se fabriquen con de impuesto especial de fabricagentes; pero se entenderá que de posterioridad á la fecha en que se ción, y otra de impuesto especial de consumo.

ciales ha de formar parte un vo- aplicarán á todos los productos fabricación se entiende devengada

desde que se obtenga el producto aparatos de destilación ni rectifi- del impuesto está a cargo de las desde que se obtenga el producto aparatos de destilación in localidad de la Administración de la Administración de la Administración de aduanas en las provincias de pago por el fabricante se diferira Administración diez dias ante de aduanas en las provincias de conpago por el fabricante se diferira Administración de la operaciones, dando ta y frontera excepto en las de las cantidades y clase de Granada, Huesca, Lérida hasta que dicho producto salga comenzar sus operaciones, de la fábrica ó, en su caso, del de- aviso de las cantidades y clase de Granada, Huesca, Lécida, Navade la fábrica ó, en su caso, del de-pósito, y mientras el producto no las materias que se propongan trabajar y del destino de los cal-En estas y en las del interiora. pósito, y mientras el producto no las materias que se propiedad del fa- trabajar y del destino de los cal- En estas y en las del interior estará a cargo de las Administrativos estará esta

satisfará, como condición previa centesimal de Gay-Tussac, toma-La inspección y vigilancia de para obtener la guia que autorice dos á la temperatura de - 15° la Renta están á cargo de inspecla circulación, por el que hubiere centigrados. de sacar el producto de la fábrica, Para reducir á grados de alco- dependerán directamente de la del depósito ó de la Aduana de hol absoluto á la temperatura de Dirección general del ramo. importación. Podrá garantizar el -- 15º centesimales los grados que En Canarias el funcionario enimportacion. Poura garantizar el periodi marquen los alcoholes á la tem-cargado del servicio de alcoholes efectuar su previo pago, en los peratura ambiedte, se hará uso será el Delegado del Gobierno pacasos y mediante las formalidades de la tabla que constituye el apénque en este reglamento se deter- dice 1.º de este reglamento. francos. minan.

independiente del impuesto que bra alcohol comprende tanto al al- cores, podrán ser intervenidas grava á la entrada en las pobla- cohol propiamente dicho, como á directamente por la Administraciones el consumo personal de los los aguardientes de todas clases. ción cuando ésta lo estime convealcoholes, aguardientes, licores y Los alcoholes y aguardientes niente. Lo estarán siempre las depales, ni aun en concepto de gas- genérico de aguardientes compuestos. ciones y Sociedades legalmente tos de administración o recauda- Art. 10. Para los efectos de es- constituí las, y que sean represención a la lanoisivora retobras

poeceptos de este reglamento:

1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases;

2.º Los fabricantes de alcoholes dematuralizados;

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores;

para la exportación;

res de vinos, y

preceptos de este reglamento la de los impuestos. elaboración de vinos, sidra, cer- Todos los demás aguardientes ponsabilidades de funcionarios

ductos solo deberán conservar, Art. 11. La rectificación de los en su caso, las guias ó vendi de los aguardientes y sicoholes impuros alcoholes que hayan recibido en se considera como una continuasus establecimientos, para justifi- ción de las destilaciones.

paren caldos de pasas, higos, dá ta del alcohol estará á cargo de la respondiente de la Renta de cuan-(no siendo uva) que por fermen- que ejercera estas funciones con Deberán, al visitar las fábricas tación y destilación puedan pro el personal que le asignen las le- intervenidas, dar conocimiento de ducir alcohol, aunque lo verlfiquen en locales en que no existan

M.E.C.D. 2015

este reglamento se determinan. la capacidad de los aparatos des-la capacidad de los aparatos des-principales centros de Art. 3. La cuota especial de tilatorios á que este reglamento producción que no sean capitales consumo grava la circulación del se refiere. Los grados termomé- de provincia, habra Administraproducto para su consumo, y se tricos serán los del alcoholímetro ciones subalternas de la Renta.

Art. 9. Cuando no se haga Art. 13. Las fábricas de alco-Art. 4. La tributación especial mención especial en este regla- hol ó de aguardiente de vino, ó que se establece por dicha ley es mento, se entenderá que la pala- de aguardientes compuestos ó li-

bebidas espirituosas, y, por con- pue no seon neutros ni estén des- más fábricas de alcoholes neutros siguiente, no podrá ser objeto de naturalizados se designarán en o desnaturalizados. Os não lates recargos provinciales ni munici- este reglamento con el nombre Art. 14. Las Camaras, Acocia-

te reglamento se entenderá por tativas de intereses colectivos á Art. 5. Están sujetos á los aguardientes y alcoholes neutros de vi que afecte esta ley, podrán velar no los obtenidos precisamente de por su cumplimiento, intervinienla destilación de los vinos, mostos do la Administración del Impuesy demás líquidos potables proce- to por medio de Inspectores esdentas de la uva fresca en su vi- peciales que cooperen con la Hanificación como las piquetas. cienda.

Se considerará también como Dichos Inspectores especiales piqueta el líquido que se obtenga cerán nombrados por el ministro del prensado del hollejo de la uva de Hacienda, á propuesta de la 4º Los que preparen mistelas que hubiera permanecido en las Cámara, Asociación ó Sociedad, cubas del vino durante su fermen habiendo ésta de indicar el punto

6.º Los almacenistas y vende- obtenidos de la sidra se asimila- cial, cuyos haberes ó dietas habra dores de aguardientes y alcoholes. rán á los de vino en todo lo refe- asimismo de sufragar. Art. 6. No estará sujeta á los rente á la reglamentación y pago Los Inspectores especiales ten-

veza, éteres, medicamentos y y licores neutros se considerarán públicos. otros productos que contengan comprendidos en el número 5 de la Podrán acompañar á los Inspec-alcohol ó se preparen con é'. la térifa A del articulo 3.º de la tores de la Renta en todos los ac-Los que elaborens dichos pro leyestes of malger la magazid

car el origen legal de los mismos. Art. 12. La administración, in- ductos sujetos al impuesto, dando Art. 7. Las personas que pre- vestigación y vigilancia de la ren- cuenta a la Administración cortiles, remolacha y otras materias Dirección general de Aduanas, yes de Presupuestos.

5.º Los criadores exportado tación. el considerado de la región donde haya de ejercer Los aguardientes y alcoholes sus funciones el Inspector espe-

tos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los proto observaren y fuere de corregir.

su visita al Inspector y proceder La Administración provincial de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantara acta, y dispondrá la Administrrción á que correspondieren las comprobaciones, formación de expedien te o resoluciones que fueren del

Art. 15. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol vias infracciones de los preceplos legales que le han ceeado, así como las que se cometan contra los que contiene este reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto á la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales à que se refiere el artículo anterior. ming al à manacanaire

Podrán, además, perseguir dichas defraudaciones: las autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la autoridad.

Art. 16. Las precintas á que este reglamento se refiere consistirád en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España; á la izquierda el lema «Renta del alcoho lhasta medio litro» ó «de más de medio litro, y á la derecha un número de orden especial.

Las precintas para envases hasta medio litro serán de color rojo, y las de tnvases de más de medio nitro de color azúl.

Habrá una tercera clase de pre cintas de color verde para los alcoholes y sguardientes extranjeeos que se despachen en las Adua-Das.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampe nembre y el de la fábrica y sitio donde está establecida.

La Administración facilitará es tas precintas por su coste de fa-

bricación. pol nerasorgza a Art. 17. Los importadores, farectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar a la Administración correspondiente los nombres y domicilio de las personas á quienes se consignen, remitan o vendan dichos aparatos, en el término de tercero aía siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión ó

CAPÍTULO SEGUNDO

Importación de alcoholes y productosque contengan alcohol

Art. 18. Los aguardientes y alcoholes neutros, los aguardientes anisados con ó sin azúcar, los de caña, coñac, ginebra y demás aguardientes compuestos y licores; los barnices á base de alcohol, los productos farmacéuticos y la perfumería que contengan alcohol, el éter, el cloroformo y otros productos elaborados con alcoho!, que se importen del extranjero, islas Canarias o posesiones españolas de Africa, seguirán adeudando los derechos que les señalan las respectivas partidas del Arancel, y además pagarán, en vez de las 37'50 pesetas por hectólitro á que se refieren las notas del mismo, el recargo de 0'50 pesetas por litro de líquido, que determina el artículo 16 de la ley.

Los alcoholes desnaturalizados pagarán los derechos arancelarios del a cohol con el recargo de 5 pesetas por hectólitro.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial de consumo del alcohol se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

Art. 19. Están habilitadas pa ra la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Burcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagens, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port Bou, Santander, Sevilla, Tarrago na, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamen te de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones bricantes, vendedores ó dueños consumo calculado para diez días, de aparatos para la destilación y á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitados para la importación de alcoholes de Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Oruz de la Palma.

Art. 20. Al acto del reconocimiento de los productos alcohóli cos destinados á la bebida asistirá el inspector farmacéutico para examinar si son o no nocivos para

la salud, haciendo constar por diligencia extendida á continuación del aforo el resultado de su examen.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan gratuitamente una precinta, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

Art. 21. Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas á la salud, serán inutilidos, para el consumo personal ó reexcossohas exclusivamente pobasoo

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo de veinticuatro horas si consienten la inutilización ú optan por la reexportación en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda á la inutilización, la que se verificará empleando las sustancias y procedimiento señalados en e art. 92. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del

importador, se verificará en pre-

sencia del interesado ó persona en

quien delegue al efecto. Art. 22. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará depositado donde el Administrador dispdnga, y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada a la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará eete entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

tos aguardiantes que con ellos se CAPITULO TERCERO

de alcoholes desnasuranizados De la fabricación del alcohol de en rever à svinci ne rebeq au sie

Art. 23. Para los efectos de este reglamento, se considerarán fabricantes de alcohol de vino las personas, Sociedades ó Compañías que en la Península ó en las islas B leares o Canarias destilen vinos, mostos ó líquidos potables obtenidos precisamente de la uva fresca, en aparatos propios ó ajenos, ya sean cosecheros de las mencionadas sustancias, ya las

mento.ul A asi ne odonuseb uz ana

alcoholes ó aguardientes destinados á la venta, y a desividado a co

cosechas exclusivamente para reforzar la graduación del resto.

De las Sociedades cooperativas

Art. 25. Las Sociedades cooperativas son las que se constituyan en las condiciones que marca el art. 5.º de la ley, al objeto ex- do para cada uno los preceptos de natural ó su equivalente en aguarclusivo de destilar vinos, orujos ú otros residuos de la vinificación. Podrán, en virtud de la excepción que se autoriza en el art. 11 de la misma ley, á la uez que produzcan aguardientes y alcoholes neutros, desnaturalizar la parte que tuvieran por conveniente de dichos productos.

Dichas Sociedades deberán solicitar de la Administración competente la autorización para el ejercicio de su industria, acreditando: 1.°, que la Sociedad se ha constituido legalmente, y 2.º, que los asociados son propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya ó en las limítrofes á ella.

A la vez, se comprometerán á cumplir las condiciones 2. á 5. del art. 5.º de la ley y declararán si se proponen realizar solamente la destilación de vinos y la rectificación de los aguardientes de ellos obtenidos, ó también la destilación de orujos y residuos de la vinificación y la rectificación de los aguardientes que con ellos se terior para los aguardientes pro- las que se expresarán las circunsobtengan y además la preparación cedentes del vino y los proceden- tancias siguientes: de alcoholes desnaturalizados.

Deberá acompañar á la instancia un poder en forma á favor de la persona que para todos los efectos de este reglamento haya de entenderse con la Administración.

Art. 26. La Administración examinará los documentos referentes à la constitución de la Sociednd, oyends al abogado del Estado de la provincia, y resolverá la instancia en el plazo de quince días, disponiendo, cuando lo estime necesario, que un ingeniero

M E.C.D. 2015

adquieran, ya realicen la destila- visite el establecimiento y certifición por cuenia propia ó por cuen- que si los aparatos destilatorios ta de otras personas. pueden producir 1.000 ó más hec-El alcohol obtenido de la sidra tólitros anuales de alcohol de 95° queda asimilado al de vino para centesima es, ó el equivalente en campañas ó épocas del año. todos los efectos de este regla- alcoholes y aguardientes de me-

Art. 24. Los fabricantes de ulcoholes y aguardientes de vino se ratos no implica la realización de cirse alcohol que no sea de vino
coholes y aguardientes de vino se ratos no implica la realización de cirse alcohol que no sea de vino coholes y aguardientes de vino se l'atos no impire de para rectificarlo de mezclarlo con clasifican en tres grupos:

equivalentes operaciones, puesto para rectificarlo de mezclarlo con clasifican en tres grupos: 1.º Sociedades cooperativas. que las Sociedades cooperativas el alcohol en aquéllas obtenido.

3.º Cosecheros que destilen des de que se trata quieran dediuna parte del vino de su propia carse, a la vez que a la destila- Art. 32. Los demás destiladoción de los vinos, á la de orujos ó res de alcohol de vino para la de otros residuos de la vinifica- venta se subdividen en dos clases ción, podrán optar entre los dos para los efectos de este reglasistemas siguientes:

1.º Realizar las dos series de Pertenecerán á la primera clase operaciones en locales indepen aquellos destiladores que produzdientes unos de otros, dentro del can más de diez hectolitros de al. miamo establecimiento, cumplien- cohol absoluto durante un año

este reglamento, ó

nes en campañas distintas, cumpliendo los preceptos de este capitulo cuando destilen vinos, y los produzcan. los del capítulo IV cuando desti Pertenecerán á la regunda clalen orujos ú otros residuos de la se los destiladores que produzcan vinificación.

raciones será necesario el aviso al y no rectifiquen los productos Interventor de la fábrica con cin- que obtengan. Estos productores co días de anticipación de que ce- sólo estarán obligados á llevar las sa la destilación de unas materias, cuentas que se expresan en el ary no podrá empezar la destilación tículo 55. de otras hasta cinco días después Art. 33. Toda persona ó Sode que dicho funcionario acuse ciedad que en adelante adquiera recibo del aviso, como lo hará en aparatos, de cualquier clase que

venida, el aviso se dará á la Ad- la definición del art. 7.º de la ley ministración correspondiente, que y art. 10 de este reglamento, deacusara el oportuno recibo en tér- beran declararlos, antes de prin-

Sociedades agricolas rectifiquen con arreglo al art. 12 de este relos aguardientes, deberán hacer glamento, haciendo las declaralas rectificaciones con las separa- ciones en relaciones juradas triciones indicadas en el artículo an triplicadas (modelo núm. 1), en tes de los orujos y otros residuos 1.ª Nombre, apellidos y dode la vinificación. micilio del declarantes.

nes que se practiquen en las fá- la fábrica. bricas de las Sociedades coopera- 3.ª Clase de los aparatos, sjustivas se harán con sujeción á las tándose á la nomenclatura consigformalidades establecidas en el nada en la factura del construccapítulo VI de este reglamento.

Art. 30. Las cuentas de primeras materias y de fabricación de los aguardientes y alcoholes de vino y de los obtenidos de los orujos ú otros residuos de la vinificación se llevarán en libros separados, tanto cuando los vinos

se destilen en distintos locales que ias demás primeras materias, como cuando la destilación de unos y otras se realice en distintas

Art. 31. Queda prohibido que nor graduación.

en las destilerías de las Socieda-Art. 24. Los fabricantes de al- La capacidad legal de los apa- des cooperativas pueda introdu-

> dades que estimen convenientes. De los demás destiladores Art. 27. Cuando las Socieda de alcohol de vino para la venta

> > mento. In le energe en eup ...

dientes ó alcoholes de menor gra-2.º Verificar dichas operacio- duación, ó que, produciendo menos de dicha canti lad, rectifiquen los alcoholes y aguardientes que

menos de la cantidad de alcohol Para pasar de unas á otras ope- consignada en el parrafo anterior

término de veinticuatro horas. sean, para destilar vinos ú otros Si la fábrica no estuviera inter- líquidos de los comprendidos en mino de cuarenta y ocho horas. cipiar su instalación, á las Admi-Art. 28. En el caso de que las nistraciones á que corresponde,

Art. 29. Las desnaturalizacio- 2.ª Sitio en que se establezes

tor o vendedor, tanto si es nacional como extranjero.

o noisimin

Dele By Bu Days Gloc (Continuará).